



ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – ENTIDADES PROFESIONALES

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. BLANQUEO. SITUACIONES POSTERIORES

1. CIRCULAR (AFIP) 2-E/2017

Responsables sustitutos que por obligaciones propias adhirieron al blanqueo y no presentaron la solicitud de beneficiario cumplidor al 31/3/2017 porque el sistema lo rechazaba. Se nos presentan casos en que no hicieron ningún planteo formal a esa fecha ante la AFIP por cuanto no tomaron conocimiento de esta interpretación que ahora se hace pública. Al efectuar el reclamo a partir de la publicación de esta circular la respuesta del servicio web es que debió hacer alguna presentación al 31/3/2017. Dado que no se había establecido ningún procedimiento alternativo para estos sujetos, solicitamos se otorgue un plazo para que estos sujetos puedan adherir al beneficio y solicitar la devolución de los importes de los sustitutos que hicieron el ingreso y están alcanzados por el beneficio.

Respuesta de AFIP

No está previsto habilitar procedimientos alternativos al respecto.

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2. Deducción de gastos.

El DR LIG art. 116 reconoce que la AFIP podrá admitir la deducción de gastos realizados en el extranjero si comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina. Se entiende que esta comprobación será concretada *pos facto* y por ende no se requiere autorización previa del Fisco. ¿Se comparte el criterio?

Respuesta de AFIP

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 11.683 la determinación y percepción de los gravámenes que se recaudan de acuerdo con la misma se efectúa con base en las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes y responsables.

En consecuencia, son estos quienes deben determinar la materia imponible del impuesto a las ganancias -de la que la deducibilidad de tales gastos participa-.

Por lo tanto, puede concluirse que el Organismo comprobará la pertinencia de los gastos involucrados una vez presentadas las declaraciones juradas respectivas.



3. Reducción de Anticipos

El último Espacio de Diálogo trató el tema de la condonación de intereses por casos de diferencias de anticipos por saldos acogidos a la moratoria de la ley 27.260.

También en las primeras reuniones de este Espacio se mencionó que la nueva Administración cesaría con la práctica de la Administración anterior de rechazo cuasi automático de las solicitudes de reducción de anticipos según la RG 327.

Sin embargo, y a la fecha, sigue sucediendo (al menos en varias Agencias) el mismo problema, la RG 327 no es aplicada según su propio texto y alcance y los contribuyentes se ven obligados a discutir, primero diferencias por anticipos, que se resuelven con la presentación de la declaración jurada de ejercicio, y luego los intereses resarcitorios, porque aun cuando la declaración jurada de ejercicio demuestra que los anticipos reducidos eran correctos, las áreas operativas siguen reclamando por los resarcitorios.

¿Hay alguna política a corto plazo para unificar criterios dentro de la Casa y evitar estos inconvenientes, que sólo se resuelven por el momento judicialmente?

Respuesta de AFIP

Las opciones de reducción de anticipos se registran con la solicitud, a partir del dictado de la RG. 4034.

4. ANTICIPOS GANANCIAS sujetos art. 69: (RG 4034-E art. 2º y art .3º b)

El primer anticipo es el 25%, venciendo al mes siguiente del saldo de DJ provocando un esfuerzo financiero a las empresas con mucha anticipación al período que se anticipa. El anterior régimen de 11 anticipos iguales permite una mejor planificación financiera.

Respuesta de AFIP

Se recibe la inquietud. Sin embargo se trata de una cuestión de administración tributaria cuya modificación excede el ámbito de este Espacio de Diálogo.

5. IMPUESTOS A LAS GANANCIAS. PRESTACIONES DINERARIAS LEY 24557.

Se consulta si los importes abonados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo desde el día 11 del mes del accidente, como así también cualquier otra prestación abonadas por las mismas por cualquier tipo de incapacidad laboral, ya sea temporaria o permanente, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias a los fines de la retención de la R.G. 4003.



Interpretamos que en virtud de lo previsto en el artículo 20, inciso i) de la ley del impuesto a las ganancias, todas las indemnizaciones que se reciban, están exentas del impuesto, y por lo tanto no corresponde realizar retenciones.

Respuesta de AFIP

El artículo 20, inciso i) de la ley del impuesto exime, entre otras, a las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

Las prestaciones dinerarias e indemnizaciones percibidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 24.557 reúnen las características de las previstas por la norma exentiva -y ello fue así interpretado por la Dirección de Asesoría Legal en Dictamen 1/2006, entre otros- por lo que no están sometidas al régimen retentivo establecido por la RG. 4003.

6. DEDUCCIONES ESPECIALES. RELACIONES DE DEPENDENCIA.

La computable al determinar la retención de ganancias cuarta categoría empleados en relación de dependencia año 2017 (en reemplazo del MINIMO NO IMPONIBLE y la DEDUCCIÓN ESPECIAL, cuando la suma de estas es menor a la deducción específica) para JUBILADOS provinciales, si los sujetos estuvieron en actividad durante los meses anteriores a ser jubilados, ¿se prorrata el mínimo no imponible y la deducción especial por los meses en que era activo y se prorrata la deducción específica por los meses en que es pasivo?

Respuesta de AFIP

El sexto párrafo del artículo 23 de la ley del impuesto prevé que “Lo dispuesto en el párrafo anterior *-deducción específica-* no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos”.

Por otro lado, el último párrafo del apartado E del Anexo II de la RG. 4003 dispone que la deducción específica procederá cuando los beneficiarios de las rentas mencionadas en el inciso c) del Artículo 79 de la ley del gravamen NO hubieran obtenido en el período fiscal que se liquida ingresos gravados en el impuesto distintos a los allí previstos.

Por lo expuesto, la deducción específica es computable en períodos fiscales en los que solo se hayan obtenido rentas del inciso c) del artículo 79 de la ley.

7. DEDUCCION ESPECIAL. COMPUTO CUANDO SE REALIZA ACTIVIDAD AUTONOMA

Si el sujeto percibe un haber jubilatorio provincial, pero además posee ingresos por trabajo relación de dependencia ¿Cómo deberían computarse las deducciones del MINIMO NO IMPONIBLE/DEDUCCIÓN ESPECIAL y la DEDUCCIÓN ESPECÍFICA?



Respuesta de AFIP

El sexto párrafo del artículo 23 de la ley del impuesto prevé que “Lo dispuesto en el párrafo anterior –se refiere a la deducción específica- no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos”.

Es decir que la obtención de ingresos por trabajo en relación de dependencia excluye al contribuyente de la posibilidad de computar la deducción específica.

III. GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

8. ANTICIPOS DE GMP.

Por aplicación de la RG (AFIP) 4083-E se ha dejado sin efecto el régimen de determinación de anticipos del impuesto a la ganancia mínima presunta, para los anticipos cuyos vencimientos operen a partir del 1/7/2017. Esto originado en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y con la finalidad de no generar una carga económica financiera a los contribuyentes y/o responsables con motivo de la obligación de efectuar adelantos del impuesto que, por aplicación de los citados pronunciamientos, podría no corresponder su ingreso.

Ahora bien, hay casos de contribuyentes a los cuales les resultan aplicables los mencionados pronunciamientos de Corte, y tienen anticipos que han vencido con anterioridad al 1/7/2017. En estos casos, se está intimado al pago de anticipos e intereses correspondientes de un impuesto que no resultará exigible al momento de su determinación. Obviamente esto está generando una carga económica y un costo financiero, y desde las Agencias no logran dar una solución efectiva.

Adicionalmente, se consulta respecto de los casos en los que se ha tenido quebranto tanto impositivo como contable en el PF 2016 e igualmente se ingresó el IGMP, pero en los próximos ejercicios se proyecta la misma situación. Dada la imposibilidad de computar ese saldo contra el IG, ese impuesto ingresado ¿queda como de libre disponibilidad?

Respuesta de AFIP

La Resolución General estableció la eliminación –con carácter general- del régimen de anticipos del IGMP, con aplicación para aquellos cuyo vencimiento opere con posterioridad al 01/07/2017. Ello, a fin de evitar -conforme la doctrina de la CSJN en los fallos “Hermitage S.A.” y “Diario Perfil S.A.”- futuras repeticiones.

En cuanto al interrogante de si queda como de libre disponibilidad el IGMP abonado que no puede ser computado contra el impuesto a las ganancias, la respuesta es negativa, por cuanto el mismo sólo puede ser computado como pago a cuenta del impuesto a las ganancias en los 10 ejercicios siguientes, en el importe que autoriza el artículo 13 de la ley del gravamen.



IV. TEMAS GENERALES

9. PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Las empresas que tienen dificultades financieras para cancelar saldos de DJ solo cuentan con planes de financiación que otorgan pocas cuotas, agravado en que los atrasos financieros bajan la calificación del SIPER y provoca que tengan menos posibilidades de regularizar las deudas con el fisco. Solicita revisar la política de planes facilitando la cancelación de las deudas exteriorizadas en mayor cantidad de cuotas.

Respuesta de AFIP

Mediante Resolución General 4099 se ha establecido un nuevo plan de facilidades de pago que, según el tipo de deuda, otorga hasta 24 cuotas.

10. Impuesto sobre los débitos y créditos - Decreto 485/17

Según lo dispuesto en la primera parte del inciso agregado al art 10 del DR del Impuesto sobre los débitos y créditos **“Cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico”** parece que es aplicable a todos los contribuyentes en la medida que la cuenta sea utilizada en forma exclusiva para transferencias de esa cuenta a la cuenta del receptor (proveedor o quien sea).

Las dudas son:

1. Que son subcuentas?
2. El concepto “en forma exclusiva” Implica que hay que dejar de depositar cheques y efectivo en esas cuentas y no emitir cheques sobre la misma, es decir, que una empresa tiene que tener una cuenta para este uso y otra para depositar y emitir cheques?
3. Si en esa cuenta se reciben cobranzas vía transferencias que son fondos que se deben rendir a un tercero y el tercero solicita que se los transfiera a otra persona distinta de él (un proveedor del tercero) se debe actuar como agente de percepción del impuesto o no? , es decir, el proveedor del tercero también tendría que tener una cuenta de uso exclusivo para operatoria electrónica para quedar liberado de la percepción?

Respuesta de AFIP

Con respecto a las dudas planteadas, se informa lo siguiente:

1. Término relativo a la actividad bancaria.
2. En efecto, las cuentas deben utilizarse en forma exclusiva en la operatoria y por parte de sujetos para los que la misma sea su única actividad.



Esto ha sido así interpretado por este Organismo en los siguientes dictámenes:

Dict. 46/12 (DI ATEC): “Si la única actividad desarrollada por la entidad (situación fáctica sujeta a verificación) consiste en la colocación de tarjetas de telefonía prepaga y recarga virtual, cuya cobranza realiza por cuenta y orden de terceros, en la medida en que las cuentas bancarias de su titularidad sean utilizadas en forma exclusiva para el desarrollo de la misma, procedería a su respecto la exención contemplada por el inciso d) del artículo 10, del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones”.

Dict. 34/06 (DI ALIR): “Las cuentas utilizadas por la entidad del epígrafe, en el marco del servicio de cobranzas de recargas electrónicas prepagas de telefonía móvil, que presta por cuenta y orden de las respectivas licenciatarias del servicio público de telefonía móvil, se encontrarán beneficiadas por la exención contemplada en el inciso d), artículo 10 del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, siempre y cuando, las mismas sean utilizadas para el desarrollo exclusivo de dicha actividad.”

3. En el supuesto planteado resulta procedente el impuesto, porque se trataría de un sistema organizado de pagos.

11. IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS.

Alcance de la exención del Decreto 485 que establece la exención para el pago de impuestos y servicios públicos mediante medios de pago. De acuerdo al texto solo alcanzaría a las realizadas por plataformas electrónicas y no a las efectuadas por home banking y cajeros automáticos.

Respuesta de AFIP

La exención establecida por el Decreto 485 comprende a las cuentas de la administradora del sistema de pagos, tanto para los créditos que se produzcan por transferencias efectuadas por medio de plataformas electrónicas cuanto para los que tengan lugar a raíz de transferencia realizadas a través de otros soportes electrónicos, lo que se entiende que incluye a home banking y cajeros automáticos.

12. BAJA DE MONOTRIBUTO E INSCRIPCIÓN RÉGIMEN GENERAL. CONTRATO DE APARCERÍA RURAL.

Un contribuyente es propietario de una parcela de campo afectada a un contrato de aparcería en virtud del cual recibe anualmente una parte de la cosecha.

Durante varios años estuvo bajo el régimen de monotributo agropecuario con ventas de granos por debajo del límite de facturación anual. Los granos no vendidos se fueron



acumulando en stock, que fue debidamente declarado (gravado) en Bienes Personales al valor de plaza al 31/12 de cada año.

En 2016 renuncia al régimen simplificado, se encuadra en el régimen general de IVA y Ganancias y vende parte del stock de granos acumulado en su anterior etapa de monotributista.

A los fines de determinar la ganancia bruta gravada en el Impuesto a las Ganancias 2016, consideramos que puede computar como costo de venta el valor declarado en Bienes Personales al 31/12/2015 dado que las normas del monotributo no incluyen una prohibición expresa y que, de no admitirse dicho cómputo, el impuesto pasaría a ser un impuesto a la venta.

Se consulta si la AFIP comparte este criterio.

Respuesta de AFIP

Los contratos de aparcería generan rentas de la tercera categoría del impuesto, por lo que a los efectos de determinar el costo de las ventas de los granos recibidos con motivo del contrato, el aparcerero dador deberá valorar las existencias iniciales del ejercicio de acuerdo con el inciso e) del artículo 52 de la ley del impuesto. Esto es al valor de plaza menos gastos de venta o precio de venta menos gastos de venta, en ambos casos al cierre del ejercicio anterior, según se trate, respectivamente, de productos con cotización conocida o sin ella.

13. DECRETO 814/2001. DECRETO 1009/01. PYMES Y RESOLUCION 24/2001.

De acuerdo al decreto 1009/01 complementario del decreto 814/01, las empresas de las áreas servicios y comercio que facturen más de 48 millones de pesos anuales (medidos de acuerdo a la Resolución 24/2001 de la SEPyme), deben tributar las contribuciones patronales de acuerdo a la alícuota del 21% (4% más que el 17% de las Pymes).

Dicho monto de 48 millones era el monto tope por el cual una empresa era considerada Pyme, el cual ha sido actualizado periódicamente encontrándose el mismo tope actualmente en la suma de 900.000.000 de pesos para las empresas dedicadas al comercio y en 250.000.000 de pesos para Servicios. La interpretación de AFIP es que el decreto no refiere a la resolución de la SEPyme sino que establece un monto que solo puede ser modificado vía otro decreto.

Hoy hay muchas Empresas Pequeñas que llegan a los 48 millones de facturación, lo cual no significa que se hayan convertido en grandes empresas.

Se solicita se cambie la tesitura de la AFIP, y considere los nuevos valores que establece la SEPyme.



De lo contrario, en poco tiempo, prácticamente todas las empresas van a quedar encuadradas en la tasa del 21%.

Hoy se está hablando sobre la necesidad de bajar los costos laborales. Una forma de hacerlo, es la planteada. Aparte es totalmente ilógico e injusto que existan montos diferentes según la SEPyme y otros para este tipo de tema.

Respuesta de AFIP

Los empleadores comprendidos en los sectores comercio y servicios cuyas ventas totales anuales superen el límite de \$ 48.000.000.- fijado por el Dto. 1009/01- conforme las precisiones de la RG. 1095, corresponde que tributen por la alícuota del 21 % prevista en el inciso a) del art. 2 del Dto. 814/01 con independencia de que puedan revestir el carácter de PyME en el marco de la Resolución 24/01 (SPyME) y sus modif..

En ese sentido, si bien surge claro de la propia letra del Decreto 1009/01 que el monto de las ventas a tener en cuenta es el de \$ 48.000.000 y no los que surgen de una norma que fue remitida al solo efecto del encuadramiento en una actividad y el modo de calcular las ventas derivadas de la misma, el criterio a seguir por esta Administración debe ser el fijado en reiteradas oportunidades por el actualmente Ministerio de Hacienda, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto 814/01.

TEMAS OPERATIVOS

I. DDJJ GANCIAS Y BIENES PERSONALES 2016 Y ANTICIPOS 2017

14. ANTICIPOS DE GANANCIAS 2017. RECÁLCULO:

Recalculo de anticipos de ganancias 2017: el sistema no los actualiza conforme a los cambios para 2017 de mínimos y escala, y hay una diferencia realmente importante en muchos de los casos.

Respuesta de AFIP

Se encuentra en proceso el recálculo de los valores de anticipos con aplicación del nuevo mínimo no imponible y alícuotas. De resultar necesario, los contribuyentes podrán además, efectuar la opción de reducción prevista en la Resolución General 4034.

15. CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR QUE LUEGO PIERDE LA RESIDENCIA EN EL PAÍS. DDJJ BIENES PERSONALES 2016

En el caso que un contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales (ISBP) que realiza su categorización como "Buen Cumplidor" en septiembre del 2016, según le establecido en la ley 27.260 y normas complementarias. Dicho contribuyente, antes del 31/12/2016, pierde su



residencia en el país por radicarse en el extranjero (por trabajo). Por tal circunstancia se procede a solicitar la baja del impuesto en cuestión (antes del 31/12/2016), a fin de dar de alta a un responsable sustituto por sus bienes en el país. Dicha solicitud es rechazada por el Sistema AFIP, bajo el argumento que en primera instancia habría que dar de baja al contribuyente en la categorización “364-EXENCION BIENES PERSONALES CON DEVOLUCIÓN ANTICIPO A CUENTA”. Es de aquí que consultado esta imposibilidad para realizar el trámite en Agencia, nos responden que es un problema no contemplado por los sistemas actuales.

Reitero que el contribuyente ya tenía al 31/12/2016 residencia en el exterior, por lo cual a la fecha no correspondería que siga como inscripto en el ISBP. ¿Cuál debería ser el camino procedimental correcto a seguir?

Respuesta de AFIP

Se encuentra en proceso la emisión de una resolución general modificatoria de la RG. 2151 que adecuaría la obligatoriedad de presentación de la DDJJ y contempla la baja en el impuesto, solucionando este tipo de situaciones.

II. TEMAS GENERALES

16. Facilidades de pago

Una persona advirtió que por las dificultades que son de público conocimiento no podría cumplimentar en término la presentación de sus declaraciones juradas por el año 2016 y optó por solicitar preventivamente -en base a lo dispuesto por el art. 5º de la Resolución 4081-E/2017- un plan de pagos de 4 cuotas -y lo está pagando- para cancelar la deuda que estimó surgiría al presentar la declaración jurada, oportunidad en que la misma recién pasaría a estar liquidada en forma definitiva.

Al presentar la declaración jurada, ésta le da menor saldo que aquél que estimó y por el cual pidió plan de pagos.

Razonablemente ese excedente se convierte en un saldo a favor de la declaración jurada, que debería poder computar contra los anticipos.

Sin embargo se advierte que el saldo a favor no aparece en Cuentas Tributarias y por lo tanto no habilita la compensación con el anticipo.

¿Está prevista alguna solución para este tema?

**Respuesta de AFIP**

La presentación de un plan de facilidades de pago implica un reconocimiento de deuda que, en principio, aún siendo por un importe superior al determinado en la DDJJ, no se transforma automáticamente en SLD. Dicho ajuste debe ser tramitado en la agencia aportando los elementos probatorios pertinentes, una vez que el plan se encuentre completamente cancelado.

17. REGULARIZACIÓN POR L. 27260, TÍTULO II. ANTICIPOS DE BIENES PERSONALES 2016. INTERESES

Un contribuyente jubilado se inscribe en la AFIP y regulariza su situación al amparo del Título II de la Ley 27.260 presentando las DDJJ del impuesto sobre los bienes personales de los años 2010 a 2015 y paga el tributo resultante al contado, durante el mes de febrero de 2017. El 29 de mayo de 2017 presenta y paga el tributo también al contado, la DJ 2016 del mismo tributo.

El 16/06/2017 la AFIP lo intima a pagar los intereses resarcitorios correspondientes a los 5 anticipos del año 2016, que por supuesto no habían sido ingresados en su oportunidad.

Al revisar el cálculo de esos intereses del art. 37 de la ley de procedimiento, el contribuyente advierte que han sido liquidados desde la fecha de cada uno de los respectivos vencimientos NO hasta el 29/05/2017, que debió ser la fecha de corte, sino hasta la fecha de la notificación y considera que ese procedimiento no se ajusta a derecho y le están exigiendo más de lo que corresponde.

Respuesta de AFIP

En general, el SCT efectúa los cálculos de intereses de manera correcta. Se desconocen las particularidades del caso, el cual, debería ser resuelto en la agencia correspondiente.

18. DEVOLUCIÓN DE ANTICIPOS DE BIENES PERSONALES:

Se han devuelto en la CBU un monto menor al del anticipo pagado, figurando la diferencia como saldo a favor. ¿A qué se debe esto?

Respuesta de AFIP

Esto podría obedecer a que, con anterioridad a la devolución, el contribuyente haya utilizado parte del SLD a devolver.

19. RG 3962: disposición de créditos aduaneros.

Caso de un contribuyente exportador (Grupo 2) que tiene un saldo abonado de derechos de exportación en exceso. Actualmente no tiene importaciones a realizar para poder afectar ese



saldo en el futuro y el sistema no permite otro destino (Ej., cancelar anticipos de impuesto a las ganancias o solicitar devolución en la CBU). ¿Se puede evaluar dar la opción de estos destinos? Ya que tiene un crédito importante que no puede utilizar inmovilizado hace un año y, por otro lado, debe abonar obligaciones impositivas mensuales.

Respuesta de AFIP

En la actualidad, la RG. 3962 AFIP no contempla lo expuesto en la pregunta. No obstante, se elevará a la superioridad la inquietud a los fines de ser evaluada.

20. Sinceramiento de activos financieros.

Muchos de quienes han sincerado Activos Financieros en el Exterior, han tenido que pagar el Impuesto sobre los Bienes Personales por el año fiscal 2016. Y han tenido dificultades operativas para la transferencia de los fondos necesarios a dichos fines, hacia cuentas en el país, desde donde realizaron los pagos correspondientes.

La consulta es si la Afip está previendo alguna modalidad de pago desde el exterior, como fueron los VPI, o como se estableció en la suspendida RG 4094E, para que pague el comprador del Exterior.

Respuesta de AFIP

Por el momento no se encuentra previsto.

21. TRAMITES EN DEPENDENCIAS.

Consulta: Hay alguna alternativa que en virtud de tener oficinas administrativas de DGA en Puerto Iguazú, envíen a un delegado de DGI para que trabaje en las oficinas y pueda tomar trámites para los contribuyentes de Puerto Iguazú, o a su vez, pueda canalizar las consultas a realizar, la solicitud radica en que tanto los contribuyentes como los Contadores debemos trasladarnos a Eldorado para realizar muchas veces o consultas de criterio del organismo, o consultas técnicas o simples temas.

Algunos trámites se subsanan enviando la documentación vía correo o personas que realizan estos servicios, pero cuando se trata de criterios sobre determinados temas la consulta debería realizarse personalmente. Párrafo aparte para situaciones en las cuales el organismo "tilda" una CUIT con estado erróneo del domicilio. En estos casos es indispensable la presencia del contribuyente o apoderado en las oficinas de la AFIP.

Respuesta de AFIP

Se analizará la propuesta realizada con el área operativa y la posibilidad de llevarla adelante. De todas formas, cabe recordar que quedan a su disposición los espacios móviles de atención.



22. MIS FACILIDADES.

Imposibilidad de cargar más de una vez un mismo periodo en MIS FACILIDADES, por ejemplo el saldo de la DDJJ original se incluyó en un Plan y ante una fiscalización o rectificativa de oficio no se puede incluir la diferencia a favor del fisco en un nuevo Plan (aunque tenga un castigo en la tasa de financiación) el contribuyente quiere pagar pero financieramente no se encuentra en condiciones.

Respuesta de AFIP

La restricción obedece a las características de cada plan que, en algunos casos no permite la regularización de deuda por obligaciones incluidas en un plan anterior. Cabe citar como ejemplos RG. 4099 artículo 3 inciso n), RG. 4057 artículo 2° inciso f), RG. 3827 artículo 3 inciso l), entre otras.

23. LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS A EXTRANJEROS.

No contemplan las letras que tienen los pasaportes. Al facturar a un extranjero, el pasaporte que permite la facturación no es el correcto, ya que todos los pasaportes tienen letras

Respuesta de AFIP

Se tenía conocimiento de lo planteado pero el impacto de incorporar letras en el campo correspondiente al documento del receptor es bastante significativo para los sistemas. Se está analizando la mejor opción. Por ello, por ahora para tramitar el comprobante electrónico debe informarse sólo la parte numérica.

24. R.G. 4084 PAGOS DE IMPUESTOS CON MODALIDADES BANCARIAS.

Como todos los pagos de impuestos y de los recursos de la seguridad social se van a tener que realizar desde las cuentas existentes en las entidades financieras, se propone se instrumente una cuenta bancaria exclusiva para el pago de dichos conceptos, que no sea susceptible de embargos, pues en estos casos no se podrán realizar aquellos y tampoco débitos de planes de facilidades, generándose de esta manera incumplimientos forzados, con todas las consecuencias que ello conlleva. Sólo podrán efectuarse débitos contra cuentas recaudadoras de AFIP.

Respuesta de AFIP

Este tema ha sido analizado anteriormente, pero no es posible eludir embargos, ya que los mismos son ordenados por el poder judicial. Por lo tanto, no está en manos de este Organismo evitar los mismos.



TEMAS AGROPECUARIOS

25. REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS:

- a) Actualización de la información: Una vez presentada la ddjj emitida por el aplicativo, se debe concurrir a la agencia con copia de todas las escrituras y contratos de explotación. Sería bueno simplificar el trámite, requiriéndose solo escritura o contrato de explotación sobre aquellos que sufrieron alguna modificación o son nuevos.
- b) Actuación de personal: Se requiera que todas las agencias adapten su criterio a lo dispuesto por la Resolución General 2300, y no se excedan en requisitos que no le corresponden y que no son responsabilidad del contribuyente. (por ejemplo: incumplimientos fiscales por parte del arrendador, o aparcerador).
- c) Actuación de personal: Se requiere mayor celeridad en el procesamiento de la información, tanto para la inscripción como para la actualización, dado que los productores se encuentran limitados de obtener cartas de porte para el traslado de los granos, hasta tanto el sistema no quede actualizado.

Respuesta de AFIP

- a) A partir de la vigencia de la RG. 4096, con la creación del Registro Fiscal de Tierras Rurales (TIRE), la Actualización de datos establecida por la RG. 2300 podrá ser reemplazada por la "CONSTANCIA DE ALTA DE TIERRAS RURALES EXPLOTADAS". Esta constancia se obtendrá a través de un procedimiento on line con aceptación de las partes, sin necesidad de pasar por la dependencia. En una etapa posterior se prevé que la actualización de la información de explotación de inmuebles rurales del TIRE reemplace la actualización de datos en lo referente a ese tema.
- b) Los agentes del organismo siguen las pautas establecidas por Instrucciones Generales Internas, las cuales son redactadas siguiendo el criterio de lo establecido por la RG. 2300. Toda documentación y todo dato que se solicite por parte de la dependencia guarda relación con las dudas/inquietudes/observaciones que surjan del análisis del agente de trámite respecto de la situación particular de cada contribuyente y de la veracidad de la información aportada. Cabe destacar que este Registro es de carácter voluntario y que administra beneficios para los inscriptos en el mismo, motivo por el cual esta Administración debe tomar los recaudos pertinentes.
- c) Esta Administración se encuentra trabajando para darle celeridad a los trámites en general y evitar la concurrencia a la dependencia, la demostración de ello es la creación del TIRE.



26. REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS. APLICATIVO:

- a. Se solicita si se puede mejorar el diseño del aplicativo, permitiendo cargar en los datos de la partida, los datos de los arrendadores.
- b. Se solicita que se permita la carga duplicada de partidas en los casos en que por una misma partida inmobiliaria se efectúan contratos individuales con cada dueño. Es muy común en la práctica que existan campos donde dos productores se dividen de hecho el campo, y cada uno lo explota según su propio criterio, entonces un productor debe firmar contratos individuales con los arrendadores, existiendo dos contratos por una única partida. El sistema lo rechaza.

Respuesta de AFIP

Se prevé la sustitución paulatina del aplicativo en el sistema RFOG, reemplazándolo por la información de explotación de inmuebles rurales del TIRE. El nuevo REGISTRO FISCAL DE TIERRAS RURALES EXPLOTADAS con vigencia desde el 01/08/2017 permite estas posibilidades siempre que la suma de los contratos no supere la superficie declarada.

27. REGIMEN DE OPERADORES DE HACIENDA BOVINA Y BUBALINA.R.G.3873.

Se observa con preocupación los motivos y procedimientos relacionados con la suspensión en el registro.

La norma permite a la AFIP excluir del Registro indicado:

1. Ante "cualquier otro incumplimiento", según surge del Anexo I, apartado A, inciso 8;
2. De manera INMEDIATA;
3. La suspensión se comunica al domicilio electrónico (s/art. 10) UNA VEZ REALIZADA la suspensión y luego se publica, sin obligación de envío de correo electrónico.
4. Sin comunicación previa que permita el ejercicio del derecho de defensa;
5. Sin conceder plazo mínimo para subsanar el incumplimiento;
6. La rehabilitación automática, cuando mediante una VERIFICACION SISTEMICA, se constate la regularización del incumplimiento. ¿Cuando se realiza la verificación SISTEMICA?,

Se solicita la habilitación de un recurso que permita el ejercicio del derecho a la defensa antes de la suspensión y/o exclusión del registro.

Respuesta de AFIP

A continuación se detalla punto por punto, las inquietudes planteadas.

En primer lugar es importante mencionar que el ingreso y la permanencia en el Registro estará condicionada a que el contribuyente mantenga una "correcta conducta fiscal". A tal fin para



poder ingresar deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 4 y para mantenerse en el mismo no deberá incurrir en las situaciones enumeradas en el Anexo I de la RG 3873.

1. Ante “cualquier otro incumplimiento”, según surge del Anexo I, apartado A, inciso 8. Este es un motivo de suspensión en el RFOCB que tiene que ver con incumplimientos formales detectados a través de sistemas informáticos, pero siempre avalados por la normativa vigente.

2. De manera INMEDIATA.

El artículo 10 de la RG. 3873 establece que: " Cuando se constate, respecto de un contribuyente inscripto en el "Registro", la configuración de alguna de las causales previstas en el Apartado A del Anexo I de la presente, este organismo dispondrá de la inmediata suspensión ". El sentido de "inmediata suspensión" se refiere a que cuando el sistema detecte un incumplimiento de los detallados en el ANEXO I se procederá a la suspensión, sin mediar ningún otro procedimiento, del mismo modo, cuando el sistema detecte que el mismo fue subsanado, sin mediar ningún otro procedimiento se levantará la suspensión.

3. La suspensión se comunica al domicilio electrónico (s/art. 10) UNA VEZ REALIZADA la suspensión y luego se publica, sin obligación de envío de correo electrónico.

Este aspecto está avalado por dos normativas, en primer lugar la RG. 2109, fundamentalmente lo establecido en el artículo 20 que menciona que el domicilio electrónico registrado por los contribuyentes producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones. Como así también el artículo 10 de la RG. 3873 que expresamente menciona que dicha suspensión se notificará en el domicilio fiscal electrónico declarado.

Ahora bien, si además quiere recibir avisos acerca de las novedades producidas en el domicilio fiscal electrónico, podrá registrar **distintas direcciones de correo electrónico**. Para ello, se debe ingresar dentro de e - ventanilla a la solapa “Tus Correos” y ahí podrá agregar la casilla de correo electrónico. De este modo, cada vez que tenga una notificación por el sistema seleccionado, el contribuyente **recibirá un alerta en su bandeja de entrada**.

La publicación se refiere a la publicación en el sitio web del organismo, donde se puede consultar por cuit no sólo el estado del contribuyente en el RFOCB sino también la CBU asociada.

4. Sin comunicación previa que permita el ejercicio del derecho de defensa.

No se prevé comunicación previa, por tratarse de incumplimientos formales que entendemos no requieren derecho de defensa porque la obligación está establecida en la normativa respectiva cuyo desconocimiento no puede aducirse, que al subsanarse, inmediatamente se levanta la suspensión.

5. Sin conceder plazo mínimo para subsanar el incumplimiento.



Respecto al plazo para subsanar las causales que motivaron la suspensión, es importante señalar que desde que se suspende del Registro, el contribuyente tendrá 60 días corridos desde su notificación para subsanar la causal de suspensión, pero si dentro de ese plazo no lo hace, procederá la exclusión (Artículo 11 y 13 de la RG. 3873).

6. La rehabilitación automática, cuando mediante una VERIFICACION SISTEMICA, se constate la regularización del incumplimiento. ¿Cuándo se realiza la verificación SISTEMICA?

La verificación sistémica es diaria y una vez detectado que se subsanó la causal se levanta la suspensión.

Se solicita la habilitación de un recurso que permita el ejercicio del derecho a la defensa antes de la suspensión y/o exclusión del registro.

La RG. 3873 y sus modificatorias en su art. 16, prevé el recurso previsto en el art. 74 del Decreto 1397/79 y sus modificaciones. El mencionado, recurso no se contempla en los casos de suspensión atento porque la obligación está establecida en la normativa respectiva cuyo desconocimiento no puede aducirse y que subsanado el inconveniente en forma inmediata se levanta la suspensión.

28. REGISTRO DE HACIENDA:

Contribuyente inscripto como invernador que lo suspendieron del registro por no estar inscripto como agente de retención de ganancias, y que hasta el momento no hizo pagos que superen los mínimos. Se consulta cuál es el parámetro que se utiliza para este tipo de exclusión, porque otro cliente se inscribió en el registro (como criador) y ante la misma situación, no lo suspendieron.

Respuesta de AFIP

El Registro ES OPTATIVO y tiene diferentes condiciones de ingreso y permanencia en función de la categoría en que se encuentre inscripto en el RFOCB. Un criador por lo general no adquiere hacienda para engorde, operación que si realiza un invernador, entonces podemos establecer que por los valores de la hacienda, estaría alcanzado para actuar como agente de retención de la RG. 830 (Impuesto a las Ganancias).



MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- *CGCE CABA - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de CABA.*
- *CGCE Rosario - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario.*
- *FAGCE - Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.*
- *FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.*
- *AAEF – Asociación Argentina de Estudios Fiscales.*

AFIP: Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Lucas Gomez (DE EVAS); Andrea Bermudez (DE EVAS); Graciela Castro (DI PNSC); Popolo, Salvador (DI ANFE); Zorio, Daniel (DI ANFE); Stefanello, Martín (DI PNPA); José Luis Zanotto (DI PyNR); Adrián Groppoli (DI ATEC); Alberto Baldo (AFIP); Bianchini; Stella Maris (AFIP); María del Pilar Ampudia (DI CTEF); Pamboukjian, Karina (DI ANFE); Albornoz, María Agustina (DI ANFE); Cusumano, Lucía (DGI)

Ciudad de Buenos Aires, 14 de Agosto de 2017.-